

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL II

MICHAEL PAGÁN  
LAVERGNY

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
HACIENDA, COMISIÓN  
APELATIVA SERVICIO  
PÚBLICO

Recurridos

KLRA201700274

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente de la  
Comisión Apelativa  
de Servicio Público

CASO NÚM.  
2017-CA-00314  
(2016-02-0958)

SOBRE:  
DESPIDO  
INJUSTIFICADO,  
DISCRIMEN

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

El señor Michael Pagán Lavergny comparece ante nosotros y nos solicita la revisión judicial de una determinación realizada por la Comisión Apelativa de Servicio Público (CASP). En la referida determinación, el foro administrativo desestimó la causa de acción instada por el aquí recurrente.

Examinado el trámite procesal del caso en autos y conforme al Derecho que exponemos a continuación, **DESESTIMAMOS** el recurso presentado. Veamos.

**I**

La CASP emitió, el 30 de enero de 2017 y notificada en esa misma fecha, una resolución en la que desestimó la apelación presentada por el señor Pagán ante su consideración. La CASP le apercibió a la parte que tenía veinte (20) días, a partir de la fecha en que fue notificada, para solicitar una reconsideración ante la Comisión.

El señor Pagán, a través de su representación legal, presentó una reconsideración ante la CASP, el 22 de febrero de 2017. Mediante una Resolución emitida el 3 de marzo de 2017 y notificada ese mismo día, la CASP declaró *no ha lugar* la reconsideración.

Inconforme con tal determinación, el 3 de abril de 2017, el señor Pagán presenta el recurso que atendemos en este caso, sostiene que indició la CASP: al no asumir la jurisdicción por alegada prescripción; al desestimar la querella; y al determinar que no existía evidencia del patrón de discrimen sin celebrar una vista.

## II

### **A. La solicitud de reconsideración en el ámbito administrativo**

Los tribunales tienen el deber de examinar su jurisdicción y aquella del foro donde procede el recurso. Pagán Navedo v. Rivera Sierra, 143 D.P.R. 314 (1997). Previa una decisión en los méritos del recurso, le corresponde al tribunal determinar si tiene la facultad para considerarlo. Sociedad de Gananciales v. A.F.F., 108 D.P.R. 644 (1979). Un tribunal que carece de jurisdicción sólo puede señalar que no la tiene. Pagán Navedo v. Rivera Sierra, *supra*. La Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, faculta a este foro para que, a iniciativa propia o a solicitud de parte, desestime un recurso por falta de jurisdicción.

Conforme la sección 3.15 de Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2165, (LPAU) una parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de 20 días desde el archivo en autos de la notificación

de la resolución u orden. Este término de 20 días es de naturaleza jurisdiccional. Ortiz v. Junta de Planificación, 152 D.P.R. 8, 19 (2000).

De otra parte, la Sección 4.2 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2172, establece, en lo pertinente, lo siguiente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

(Énfasis nuestro).

El término de 30 días que se provee para la revisión judicial es de naturaleza jurisdiccional. Ortiz v. A.R.P.E., 146 D.P.R. 720 (1998); Méndez v. Corp. Quintas San Luis, 127 D.P.R. 635 (1991); Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. El incumplimiento con un término jurisdiccional no admite justa causa y, contrario a un término de cumplimiento estricto, es un término fatal, improrrogable e insubsanable, por lo que no puede ser acortado ni extendido. Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 D.P.R. 1 (2000).

Tanto en el ámbito administrativo, como en el foro judicial, no existe discreción para asumir jurisdicción cuando no la hay. Martínez v. Junta de Planificación, 109 D.P.R. 839 (1980); Maldonado v. Pichardo, 104 D.P.R. 778 (1976). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el foro en cuestión puede adjudicársela. Maldonado v. Junta de Planificación, 171 D.P.R. 46 (2007). Son nulos los dictámenes de un foro que carece de

jurisdicción sobre la materia. Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991).

### III

En este caso, el señor Pagán presentó la Reconsideración a la determinación administrativa de la CASP fuera de los veinte (20) días establecidos por la ley a estos efectos. La Resolución de la CASP que se pretende revisar, se notificó el 30 de enero de 2017, por lo que el término de veinte (20) días para solicitar la reconsideración ante el ente administrativo terminaba el 21 de febrero de 2017<sup>1</sup>. El señor Pagán presentó la reconsideración el 22 de febrero de 2017, esto es, 1 día fuera del término correspondiente.

Conforme al derecho antes reseñado, debido a que no se presentó la reconsideración ante el ente administrativo de manera oportuna, no tiene el efecto de interrumpir el término correspondiente para presentar el recurso de revisión ante este foro. Para acudir a este Tribunal de Apelaciones el señor Pagán contaba con un término jurisdiccional que comenzó a transcurrir desde emitida la determinación administrativa. Esto es, desde el 30 de enero de 2017. Por lo cual, el señor Pagán tenía hasta el 1 de marzo de 2017 para acudir a este foro.

Por razón de que en este caso el recurso se presentó más de 63 días luego de notificada la determinación administrativa sin presentar **oportunamente** un recurso que interrumpiera el término para acudir en revisión ante nos, carecemos de jurisdicción para atender el recurso presentado.

---

<sup>1</sup> El término de veinte (20) días para presentar la reconsideración culminaba el 19 de febrero de 2017 que por ser domingo se extiende hasta el próximo día hábil que por ser el lunes 20 de febrero de 2017 feriado, se extendió hasta el martes 21 de febrero de 2017.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se DESESTIMA el presente recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solis  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones